

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y 03999/INFOEM/IP/RR/2020 acumulado, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00138/TRIJAEM/IP/2020 y 00134/TRIJAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a las que se les asignó los números de expedientes 00138/TRIJAEM/IP/2020 y 00134/TRIJAEM/IP/2020, mediante los cuales se solicitó lo siguiente:

00138/TRIJAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“En virtud de no encontrarse publicado en su página web, aunque existe obligación de hacerlo, solicito el Acuerdo General para el procedimiento de Certificación del personal jurídico de ese Tribunal. (Sic)

00134/TRIJAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Aunque es una obligación de transparencia, he revisado la página de ese Tribunal y no están publicados, razón por la cual solicito el Acuerdo General que prevé el procedimiento para atracción de juicios administrativos, por parte de la Presidencia del Tribunal. También solicito el número de juicios atraídos por la Presidencia, con los correspondientes acuerdos de atracción, ello del 1 de enero de 2019 a la fecha.” (Sic)

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número **00138/TRIJAEM/IP/2020**, a través de los siguientes oficios:

- INEXISTENCIA SOL 138-2020.pdf
- ACTA DE LA VIGESIMO OCTAVA.pdf

Así mismo, por lo que respecta a la solicitud **00134/TRIJAEM/IP/2020**, brindó su respuesta a la solicitud de información, a través de los siguientes oficios:

- ACUERDO NO 134- 2020.pdf.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00138/TRIJAEM/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta a mi solicitud” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La resolución de inexistencia no cumple con los requisitos de los artículos 19 , 169 y 170 de la Ley de Transparencia, ya que se limitan a manifestar que la información que solicito no se ha emitido porque la Ley no señala plazo para ello, lo que resulta ilegal si se toma en cuenta que los artículos 69 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como 59 y 60 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no consideran que el Acuerdo General que requiero, se amita cuando quiera el Tribunal, sino se trata de una obligación emitirlo a partir del inicio de vigencia de esa Ley Orgánica, o en su caso, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos, dentro de los 3 días siguientes a la entrada en vigor de aquella. Por lo tanto, la resolución de inexistencia debió ordenar que se genere la información o en su caso, señalar al servidor público que ya omitido sus deberes y dar vista a la Contraloría para su eventual sanción,” (Sic)

SOLICITUD 00134/TRIJAEM/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“La respuesta a mi solicitud” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“No me proporcionaron la resolución de inexistencia prevista en los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia, ya que en términos del artículo 24 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, es obligación del Pleno de la Sala Superior, emitir la información que requiero, sin que exista una justificación legal para no hacerlo dado que la Ley no concede discrecionalidad para emitir dicho acto en el momento que le complazca al sujeto obligado”
(Sic)*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **03996/INFOEM/IP/RR/2020** y **03999/INFOEM/IP/RR/2020** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado rindió informes justificados en el que remitió los siguientes archivos:

RECURSO	ARCHIVOS REMITIDOS EN INFORME JUSTIFICADO
03996/INFOEM/IP/RR/2020	<ul style="list-style-type: none"> • recurso 3996.pdf • Inf Just SOL 3996-2020 SOL 138-2020.pdf
03999/INFOEM/IP/RR/2020	<ul style="list-style-type: none"> • tja p sp 224 2020.pdf • Inf Just SOL 3999-2020 SOL 134-2020.pdf • RR 134-2020.pdf

El contenido del Informe Justificado fue puesto a la vista de la Recurrente, quien no realizó manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Acumulación del Recurso de Revisión.

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión 03999/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 03996/INFOEM/IP/RR/2020,

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) Ampliación del plazo para resolver.

El doce de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El veinte de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones III y VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información así como de la información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información así como de la información incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones III y V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - No me proporcionaron la resolución de inexistencia y la resolución de inexistencia no cumple con los requisitos-

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, la Particular requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la siguiente información:

- El Acuerdo General para el procedimiento de Certificación del personal jurídico.
- El Acuerdo General que prevé el procedimiento para atracción de juicios administrativos, por parte de la Presidencia del Tribunal.
- El número de juicios atraídos por la Presidencia, con los acuerdos de atracción, del 1 de enero de 2019 a la fecha.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

“Artículo 24. Son atribuciones de la o el Presidente del Tribunal:

I a XV. ...

XVI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto mediante acuerdo general aprobado por el pleno de la Sala Superior;

XVII a XXV. ...”

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 69. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como las y los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia. La certificación estará sujeta a lo establecido en el Reglamento y los acuerdos generales que emita la Junta.”

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

“Artículo 59. La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos del Tribunal.”

“Artículo 60. Para la instrumentación y ejecución de este proceso, la Junta dictará los acuerdos generales que sean procedentes.”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información de la Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a las solicitudes, así como la inconformidad expuesta por la Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- El Acuerdo General para el procedimiento de Certificación del personal jurídico.	<p>Al respecto, se hace de su conocimiento que la atribución de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no ha sido ejercida;</p> <p>...</p> <p>Conforme a lo expuesto, no existe documento que entregar en atención a que no se ha ejercido la atribución relativa a los acuerdos generales para la instrumentación y ejecución del proceso de certificación.</p> <p>Se acompañó el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, donde se aprueban las declaratorias de inexistencia requerida en las solicitudes de información 00132/TRIJAEM/IP/2020, 00133/TRIJAEM/IP/2020 y 00138/TRIJAEM/IP/2020.</p> <p>En Informe Justificado el Sujeto Obligado reitera la respuesta brindada a la solicitud primigenia.</p>	<p>La Particular manifiesta su inconformidad en el sentido de que la resolución de inexistencia no cumple con los requisitos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia ya que se limitan a manifestar que la información que solicito no se ha emitido porque la Ley no señala plazo para ello.</p>
2.- El Acuerdo General que prevé el procedimiento para atracción de	A la fecha no se ha emitido algún Acuerdo General que prevea el	La Particular se duele en el sentido de que no le proporcionaron la

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
 acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
 del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>juicios administrativos, por parte de la Presidencia del Tribunal.</p>	<p>procedimiento de atracción de juicios administrativos, ... ; por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada.</p> <p>En Informe justificado, el Sujeto Obligado refiere que: “es innecesario emitir el Acuerdo de Inexistencia, en atención a que lo solicitado no se encuentra en el ámbito de sus facultades o competencia ni función de este Sujeto habilitado; en consecuencia, al no tener el deber de generar , poseer ni administrar la citada información, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se tiene la obligación de generar un acuerdo de inexistencia”</p>	<p>resolución de inexistencia</p>
<p>3.- El número de juicios atraídos por la Presidencia, con los acuerdos de atracción, del 1 de enero de 2019 a la fecha.</p>	<p>... No se cuenta con registros de expedientes atraídos de enero de 2019 al día de hoy; por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada.</p> <p>En Informe justificado, el Sujeto Obligado refiere que: “es innecesario emitir el Acuerdo de Inexistencia, en atención a que lo solicitado no se encuentra en el ámbito de sus facultades o competencia ni función de este Sujeto habilitado; en consecuencia, al no tener el deber de generar , poseer ni administrar la citada información, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de</p>	<p>La Particular no manifestó inconformidad en relación a este punto.</p>

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
 acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
 del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	México y Municipios, no se tiene la obligación de generar un acuerdo de inexistencia"	
--	---	--

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, declara la inexistencia de lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

1) Por lo que respecta al numeral 1, se requirió al Tribunal de Justicia Administrativa, el Acuerdo General para el procedimiento de Certificación del personal jurídico, a lo que por respuesta manifestó que si bien es cierto que se cuenta con la atribución para generar la información, la misma no se ha ejercido, argumentando que no existe temporalidad establecida para emitir el Acuerdo solicitado, respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo de Inexistencia de la Información.

En tal sentido es necesario citar en el estudio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Así mismo, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, menciona que:

“Artículo 69. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como las y los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia.

La certificación estará sujeta a lo establecido en el Reglamento y los acuerdos generales que emita la Junta.”

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México menciona lo siguiente:

“Artículo 59. La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos del Tribunal.”

“Artículo 60. Para la instrumentación y ejecución de este proceso, la Junta dictará los acuerdos generales que sean procedentes.”

Como se aprecia en el caso presente, la información solicitada debió haber sido generada por el Sujeto Obligado, ya que tanto la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como el Reglamento Interior, confieren facultades a la Junta de Gobierno para la emisión de los Acuerdos para regular la certificación del personal jurisdiccional del Tribunal. En tal sentido el Sujeto Obligado manifestó no haber generado la información, argumentando que no se había ejercido la atribución al no existir temporalidad establecida para ello, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo de Inexistencia de la Información.

De los artículos anteriormente mencionados, se aprecia que, la certificación es un proceso estratégico así como un requisito para la permanencia del personal jurisdiccional del Tribunal, así como de las y los titulares de las unidades administrativas, así mismo, dicha certificación estará sujeta tanto a lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México así como los Acuerdos de la Junta de Gobierno para la instrumentación y ejecución de este proceso, lo que resalta la importancia de que dichos Acuerdos sean emitidos por la Junta de Gobierno, ya que forman parte del proceso de

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permanencia de los servidores públicos antes mencionados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En adición, si bien puede apreciarse que, de conformidad a lo que establece la fracción II del artículo 169 antes referido, el Comité de Transparencia expidió la resolución que confirma la inexistencia de la información, la fracción III del mismo dispositivo legal establece que el Comité deberá ordenar que se genere la misma, siempre que sea materialmente posible y en caso de que esta tuviera que existir en la medida del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, supuesto que se actualiza en el caso presente. En cuanto a la fracción IV, tampoco se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control la inexistencia de los documentos, para que actúe en razón de su competencia.

En razón de lo anterior se concluye que si bien el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información por medio de un Acuerdo del Comité de Transparencia, dicho Comité fue omiso en hacer el conocimiento de las autoridades competentes la omisión, de tal suerte que puedan generarse los documentos solicitados, por ser obligación legal y se informe al Órgano de Control.

b) Por lo que respecta a los puntos 2 y 3, se requirió al Tribunal de Justicia Administrativa el Acuerdo General que prevé el procedimiento para atracción de juicios administrativos, por parte de la Presidencia del Tribunal, así como el número de juicios atraídos por la Presidencia, con los acuerdos de atracción, del 1° de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En tal sentido, el Sujeto Obligado manifestó que:

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“si bien la fracción XVI del artículo 24 de la ley orgánica de este órgano jurisdiccional, establece que la Presidencia tiene la atribución de “Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto mediante acuerdo general aprobado por el pleno de la Sala Superior;” (sic), a la fecha no se ha emitido algún Acuerdo General que prevea el procedimiento de atracción de juicios administrativos, por lo que no se cuenta con registros de expedientes atraídos de enero de 2019 al día de hoy; por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada.”

En adición, mediante informe justificado, el Tribunal manifestó lo siguiente:

“ Al respecto, se debe señalar que es innecesario emitir el Acuerdo de inexistencia, en atención a que lo solicitado no se encuentra en el ámbito de sus facultades o competencia ni función de este sujeto habilitado; en consecuencia, al no tener el deber de generar, poseer ni administrar la citada información, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se tiene la obligación de generar un acuerdo de inexistencia.”

Por lo que respecta al motivo de inconformidad de la Particular, fue en el sentido de que no se emitió el Acuerdo de inexistencia de la información, lo cual se corroboró en los documentos remitidos por el Sujeto Obligado vía respuesta dentro del Sistema SAIMEX.

En primer término, hay que hacer referencia nuevamente a los artículos 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que establecen que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
- Cuando no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- El Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En adición a lo anteriormente referido, el artículo 24 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que:

Artículo 24. Son atribuciones de la o el Presidente del Tribunal:

I a XV. ...

*XVI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, **para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto mediante acuerdo general aprobado por el pleno de la Sala Superior;***

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVII a XXV. ...”

Así mismo, debe de tomarse en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, confirmando tener atribuciones para generar la información, no obstante, en su respuesta afirmó que *“a la fecha no se ha emitido algún Acuerdo General que prevea el procedimiento de atracción de juicios administrativos, por lo que no se cuenta con registros de expedientes atraídos de enero de 2019 al día de hoy; por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada.”*

En tal sentido y toda vez que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para haber emitido el Acuerdo que prevea el procedimiento de atracción de juicios administrativos, sin que se haya concretado lo anterior, el Sujeto Obligado, de conformidad con lo mencionado en los artículos 19 y 169 de la ley estatal de transparencia, debió haber expedido por medio del Comité de Transparencia, una resolución fundada y motivada confirmando la inexistencia de la información referente al procedimiento, ordenando además, que la misma se genere siempre que sea materialmente posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones. Asimismo, se debió dar vista al Órgano Interno de Control, por no haber generado el procedimiento que permita atraer de oficio los juicios administrativos.

Por lo que respecta al número de juicios atraídos por la Presidencia, con los acuerdos de atracción, del 1° de enero de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, de la revisión al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, se comprobó que no existe obligación de generar dicha estadística, aunado al hecho de que el Tribunal manifestó que al carecer del Acuerdo que prevea el procedimiento de atracción de juicios administrativos, no cuenta con esa información. Es importante hacer mención que la Particular no manifestó inconformidad

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

alguna en relación a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que el presente punto se da por satisfecho, al haberse referido que no se han atraído juicios.

Por lo antes expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado, se emita el Acuerdo antes mencionado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Acuerdos del Comité de Transparencia, de acuerdo al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información de folio 00138/TRIJAEM/IP/2020 y 00134/TRIJAEM/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

El Acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, donde el Comité de Transparencia declare la inexistencia del procedimiento de certificación del personal jurisdiccional del Tribunal y sus titulares de unidades administrativas, así como del Acuerdo General que prevé el procedimiento para atracción de juicios administrativos, por parte de la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o el Recurso de Inconformidad establecido en los artículos 156 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03996/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.